Comodoro Rivadavia,á ácinco deámayo de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"L., B. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/áORDINARIO (Cobro de pesos)" Expte N° 16.789/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 03/2007).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 73, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 68/69 que impuso las costas a la actora vencida.

Que a fs. 76/76vta., la actora presenta memorial de expresión de agravios. Señala que al haberse ordenado la remisión de las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, no resulta una cuestión de consideración perdidosa, toda vez que el proceso subsiste, bajo otra competencia.

Considera en consecuencia, equitativo imponer las costas por su orden, al haberse creído con derecho a sostener su pretensión, solicitando la revocación de la sentencia del juez de grado. Cita jurisprudencia.

A fs. 78 la Provincia del Chubut contesta el traslado del memorial de agravios, solicitando la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de apelación.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde en primer término señalar que la actora se presenta a fs. 23/26vta., promoviendo demanda por cobro de pesos contra el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut, en concepto de

haberes adeudados y debida actualización hasta la fecha de su efectivo pago.

Que la demandada opuso excepción de incompetencia quien, dada la naturaleza de la relación jurídica de la que se deriva la responsabilidad que se le imputa al Estado Provincial, indica que es el Superior Tribunal de Justicia quien debería entender en el caso, conforme lo dispone específicamente el inc. 3° del art. 32 de la Ley 37.

Que a fs. 59/61vta., la actora se opone a la excepción interpuesta por la parte demandada, solicitando su rechazo.

La sentencia recurrida resolvió la cuestión de competencia en los presentes autos y de conformidad con las disposiciones del código de rito, el juez de grado impuso costas y reguló los honorarios de las profesionales intervinientes.

Dado lo resuelto por el a quo, el presente proceso continuará bajo la competencia del Superior Tribunal de Justicia, y sin perjuicio de no resolverse acerca del fondo de la litis, ello no implica que la incidencia resuelta no amerite la imposición de costas.

Corresponde señalar que en este tipo de procesos rige como principio general la pauta contenida en el art. 68 del ritual, que consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la distribución de las costas.

La imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos necesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho” (Fenochietto, Carlos Eduardo,

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T1, en comentario al art. 68, pág. 291).

En este orden de ideas, los gastos de justicia en los que se debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. C.N. Civ., Sala “A", julio 3-1980, El Derecho, Tomo 90, página 504; ídem, Sala “D", agosto 12-1976, La Ley, Tomo 1977-A, página 433; ídem, Sala “F", abril 23-1981, Jurisprudencia Argentina, Tomo 1982-I, página 173, LL 1990-E-302, Arazi-Rojas, “Código Procesal”, en comentario art. 68, 2001, entre muchos otros).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que existen situaciones excepcionales que justifican que el juez se aparte del principio objetivo de la derrota, sea por la índole de la cuestión propuesta, por las dificultades (fácticas o jurídicas) que presente el caso, cuando se trate de una cuestión novedosa (CSJN, 21/5/96, LL, 1998-A-634, N° 400, Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T1, en comentario al art. 68, pág. 297), cuando existan sobre el tema sucesivos cambios normativos (CSJN, 11/03/2008,áSalazar c/ Y.P.F. S.A. y o., La Ley Online), cuando el objeto litigioso se torna abstracto como consecuencia del dictado de una nueva ley (Cám.Ap.Cont-Adm. Chaco,á05/02/2008,áLambaré, Felipe y o. c/ Poder Ejecutivo de la Prov. del Chaco,áLa Ley Online).

En tal sentido esta Sala ha sostenido:

“La excepción a la imposición de costas según el hecho objetivo de la derrota debe interpretarse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio pues, de lo contrario se desnaturaliza el fundamento objetivo de dicho régimen". (“GALLEGUILLO, Luciano Alfredo y otra c/ GOMEZ, Pablo Martín yáotros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. No. 11.749/00 - SD N° 44 - Sala B, del 30-07-01).

Consecuentemente, no resulta viable el argumento que la recurrente postula acerca de la posibilidad de haberse creído con derecho a sostener su pretensión en este ámbito, en primer lugar porque la terminología de la ley es clara y en segundo lugar porque no se trata ni de una cuestión compleja, ya sea en el aspecto fáctico o en el jurídico, ni tampoco novedosa. Por lo tanto no reúne las condiciones que justifican apartarse del principio general contenido en el art. 68 del Código de rito.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia del juez de grado en cuanto fuera materia de recurso por la parte actora.

III.- Las costas de esta instancia, a tenor de cómo se resuelve la cuestión, serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, celeridad procesal, monto del procesoáde acuerdo a las pautas previstas por los arts. 6, 7, 39 yá14 de ley de aranceles 2200, t.o. 4335).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 73 y confirmar la resolución de fs. 68/69.

2)Costas de la Alzada a la actora perdidosa. Regúlanse los honorarios correspondientes a la **Dra. I. A. M.** en el treinta por ciento (30%) y los de la **Dra. R. A. C.** en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los regulados en la instancia de grado.

3)Regístrese, notifíquese y devuél-vase.á

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 62 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS